



Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00201-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 8 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENACIÓN DE BIENES DE PERSONA DESAPARECIDA*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se deberá constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa, ya que las peticiones como las impetradas por el actor deben formularse a través de togado idóneo, por la categoría del Juzgado encargado de su trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC10890 del 14 de agosto de 2019, en la radicación 11001-22-10-000-2019- 00039-01, con ponencia del Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, indicó que:

“...[I]lustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...).”

2. En el nuevo escrito a presentar, a través de apoderado judicial, deberá dar cuenta la parte solicitante el por qué, pasados más de dos décadas no ha procedido a adelantar el proceso de presunción de muerte por desaparecimiento de que trata el Art. 584 del C.G. del P., o en caso contrario, proceder a remitir a ésta Agencia Judicial las constancias de ello.

3. Se deberá informar si ya se llevó a cabo el proceso de Sucesión de BLANCA GLORIA GALLEGO OLAYA, en caso afirmativo arrimará prueba de ello.

4. De conformidad con el hecho 6° del libelo genitor, deberá aportar copia de la Escritura Pública N° 2713 del 29 de diciembre de 2022, de la Notaría Única de Caldas Antioquia.

5. Aclarará lo prescrito en los hechos 10 y 11 del escrito demandatorio, pues de un lado cita la norma en la que se precisa que no resulta necesario la autorización para venta de bien por parte del infrascrito y de otro lado, sin que precise el argumento por el cuál considera que encuentra tutela judicial efectiva al presentar la acción ante la Judicatura.

6. Arrimará los anexos debidamente digitalizados y con la constancia de ejecutoria, toda vez que los aportados se encuentran borrosos y poco legibles para el suscrito Juez.

7. Deberá excluir de los anexos de la demanda, presentar Registros Civiles de Nacimiento que nada interesan en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENACIÓN DE BIENES DE PERSONA DESAPARECIDA*”, incoada por OSCAR MAURICIO ORREGO GALLEGO en calidad de Curador de su hermano CESAR AUGUSTO ORREGO GALLEGO, persona declarada ausente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por Estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Art. 90 del C.G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2787751ff72aa94f56bd7c63c7f2dd27dd74659b32a8e29f41853e7894daca6**

Documento generado en 18/05/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>